

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2018-00478-01	BLANCA NUVIA GARCIA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRONICO No. 065 DE 2022	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2020-00149-01	JENNIFER ANDREA GRISALES	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2018-00626-01	JULIO CESAR TORRES GARCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2019-00144-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	IRENE LOMBANA GUZMAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-014-2020-00311-01	SIRLEY MARIA CORDOBA GUERRERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2019-00413-01	NORMA CLAUDIANA TRIBIÑO FONNEGRA	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2020-00245-01	JUAN CAMILO LEGUIZAMON CORONADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2020-00225-01	MARTHA INES SANCHEZ LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-021-2019-00097-02	IVAN LOPEZ DAVILA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2019-00423-01	NESTOR ORLANDO BASTIDAS HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2021-00119-02	RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-023-2019-00252-01	DIANY CARRILLO URUEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-052-2021-00005-01	JOSE EIDER LEITON GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvlg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-053-2020-00149-01	NELSON ISAZA SUAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvlg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2019-00080-01	JAIME ALBERTO HERNANDEZ HORTUA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO 55 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y DIO POR...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02551-00	VELVETH CAROLINA NAVARRETE MOSTACILLA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE- ESE HOSPITAL ENGATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRONICO No. 065 DE 2022	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-003-2019-00036-01	LUIS EDUARDO ZAMORA PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvlg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25899-33-33-002-2020-00205-01	MARIA DEL PILAR MENDEZ USECHE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE PRESENTEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg . Documento fir...	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	-------------------------------	--	--	-----------	-------------------------	---	----------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00478-01
Demandante: **BLANCA NUVIA GARCÍA GÓMEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación pensión de vejez. Miembros Cuerpo de Custodia y vigilancia del INPEC. Dragoneante
Asunto: Corrige error por cambio de palabras

ANTECEDENTES

El 18 de marzo de 2021, esta Subsección profirió fallo a través del cual revocó la sentencia de primera instancia dictada el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda (fl. 136-142).

Mediante Auto de 28 de septiembre de 2021 (fl. 152), el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó remitir el expediente a esta Subsección, considerando lo siguiente:

*“Sería del caso obedecer y cumplir la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Magistrado Ponente Doctor Israel Soler Mendoza (sic), en la cual se revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial el 10 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder a las mismas, sin embargo se advierte que en la fecha de dicha providencia de segunda instancia, se indica en letras que fue proferida el **12** de marzo de 2021, pero en número señala que se emitió el **18** de marzo de 2021.*

En consecuencia, se dispone que por secretaría se envíe el expediente al tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, para lo que estime pertinente.”

CONSIDERACIONES

En atención a que no existe norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 y 286 del C.G.P. que se refieren a la aclaración y corrección de errores aritméticos de providencias, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Resaltado de la Sala).

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado de la Sala)

De la lectura de las normas en cita, se extrae que tanto la aclaración como la corrección de las providencias judiciales es procedente, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, el error en que se incurrió en la sentencia de segunda instancia, se cometió en la fecha de la citada providencia, donde se consignó “doce (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)”, tal como consta en el folio 136 del plenario, teniendo en cuenta que la providencia fue emitida el 18 de marzo, error que se encuentra en el encabezado del fallo, y que si bien no está contenido en la parte resolutive, si influye en ella, por cuanto dicha fecha solo se señala en la parte motiva y hace parte integral de la misma, razón por la cual hay lugar a corregir la sentencia en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error señalado en la parte motiva de esta decisión, en el sentido de indicar, que la sentencia de segunda instancia fue emitida por esta Corporación, el **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

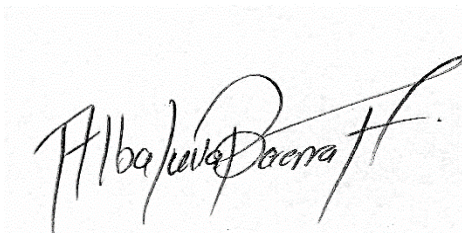
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen. Déjense las constancias del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

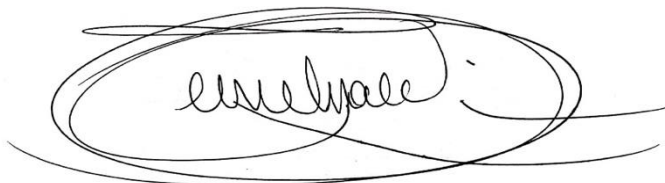
Aprobado según consta en Acta de sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-011-2020-00149-01
Demandante: JENNIFER ANDREA GRISALES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Contrato realidad.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 26 de enero de 2022 (archivos 60, 61), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 12) contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2021 (archivo 58), notificado el 16 de diciembre de la misma anualidad (archivo 59), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501120200014901?csf=1&web=1&e=1y0DTX

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-012-2018-00626-01
Demandante: JULIO CESAR TORRES GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste pensión
por sanidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 09 de diciembre de 2021 (fls. 174-182), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 35) contra el fallo proferido en audiencia el 26 de noviembre de 2021 (fls. 167-173), notificado en estrados (fl. 172 vto), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-012-2019-00144-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: IRENE LOMBANA GUZMÁN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 29 de octubre de 2021 (fls. 132-136), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 126) contra el fallo proferido el 15 de octubre de 2021 (fls. 129-131), notificado en estrados (fl. 131 vto), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.038.302 y T. P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 138-141.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-014-2020-00311-01
Demandante:	SIRLEY MARÍA CÓRDOBA GUERRERO
Demandado:	NACIÓN— MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho. – Sanción moratoria
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 16 de noviembre de 2021 (archivo 29-30), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03) contra el fallo proferido el 09 de noviembre de 2021 (archivo 27), notificado en la misma fecha (archivo 28), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501420200031101?csf=1&web=1&e=Ueb7Ko

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2019-00413-01
Demandante:	NORMA CLAUDIANA TRIBIÑO FONNEGRA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. - ENONCO S.A.S (LIQUIDADA) y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA)
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto.	Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 15 de octubre de 2021 (archivos 83-84), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 002) contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2021 (archivo 80), notificado el 1° de octubre de la misma anualidad (archivo 81) por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501520190041301?csf=1&web=1&e=4i0B0B

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00245-01
Demandante: JUAN CAMILO LEGUIZAMÓN CORONADO y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reintegro.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 27 de septiembre de 2021 (archivo 31- 32), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 06) contra el fallo proferido el 08 de septiembre de 2021 (archivo 29), notificado el 13 de septiembre de la misma anualidad (archivo 30), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501520200024501?csf=1&web=1&e=eaJzKb

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00225-01
Demandante:	MARTHA INÉS SÁNCHEZ LEÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto.	Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentados por la apoderada de la parte demandante, el 25 de noviembre de 2021 (archivos 28 - 30), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 05 de noviembre de 2021 (archivo 26), notificado el 10 de noviembre de la misma anualidad (archivo 27), por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva de derecho y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501620200022501?csf=1&web=1&e=s5l1WX

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-021-2019-00097-01
Demandante: IVÁN LÓPEZ DÁVILA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima técnica y prima de alta gestión como factor salarial.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 13 de enero de 2022 (fls. 173 177), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 83 vto) contra el fallo proferido el 10 de diciembre de 2021 (fls. 162-171), notificado el 13 de diciembre de la misma anualidad (fl. 187), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-021-2019-00423-01
Demandante: NÉSTOR ORLANDO BASTIDAS HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato Realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, el 31 de enero de 2022 (fls. 164-169), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 132) contra el fallo proferido el 24 de enero de 2022 (fls. 143-162), notificado en la misma fecha (fl. 163), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-022-2021-00119-02
Demandante: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- sanción disciplinaria y
reconocimiento de perjuicios.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 02 de marzo de 2022 (archivo 25, 26), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 08) contra el fallo proferido el 17 de febrero de 2022 (archivo 22), notificado en estrados (archivo 22), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESO%202021/11001333502220210011902?csf=1&web=1&e=dFWtec

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-023-2019-00252-01
Demandante: DIANY CARRILLO URUEÑA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro de dinero
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 16 de diciembre de 2021 (archivo 30-31), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 10) contra el fallo proferido el 02 de diciembre de 2021 (archivo 28), notificado en la misma fecha (archivo 29), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333502320190025201?csf=1&web=1&e=zSGDfq

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00005-01
Demandante: JOSÉ EYDER LEITÓN GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste salarial
20% y prima de actividad.
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 31 de enero de 2022 (archivo 33), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 14) contra el fallo proferido el 16 de noviembre de 2021 (archivo 27), notificado en la misma fecha (archivo 28), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, y mediante auto de 19 de enero de 2022, decidió la aclaración del fallo, providencia notificada el 20 de enero de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205220210000501?csf=1&web=1&e=ADzGB6

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-053-2020-00149-01
Demandante: NELSON ISAZA SUÁREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste salarios en actividad IPC
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentados por el apoderado de la parte demandante, el 15 de febrero de 2022 (archivo 42 - 43), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 31 de enero de 2022 (archivo 33), notificado el 4 de febrero de la misma anualidad (archivo 34), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205320200014901?csf=1&web=1&e=Nda9Kk

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-055-2019-00080 - 01
Demandante:	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HORTÚA, POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HORTÚA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sustitución pensional
Asunto.	Confirma auto que declaró probada la excepción de inepta demanda.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora (cd fl. 264, minuto 1:16 a 1:20), contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial realizada el 25 de enero de 2022 (fls. 258-263), por medio del cual se declaró probada de oficio **LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** y se dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 01 - 14). Los actores, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se declare la nulidad de: **(i)** la Resolución No. 10893 del 10 de abril de 2018, mediante la cual CREMIL ordenó la extinción de la sustitución pensional que venía percibiendo la señora Myriam Hortúa en calidad de cónyuge supérstite del señor Carlos Edgar Hernández Rojas, por el fallecimiento de ella y **(ii)** la Resolución No. 16416 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual se negó el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 10893.

Como consecuencia de lo anterior solicitó, que se pague la sustitución pensional al señor Juan Carlos Hernández Hortúa, quien por su condición especial, actúa por intermedio de su hermano Jaime Alberto Hernández Hortúa.

2. EL AUTO APELADO (fl. 262). Mediante auto proferido en la continuación de audiencia inicial del 25 de enero de 2022, el A –*quo* decidió de oficio declarar probada la excepción de inepta demanda, toda vez que consideró que no se agotó el requisito de procedibilidad, como quiera que no se encontró probado que los actores hubieran petitionado a la entidad demandada el reconocimiento de la sustitución pensional para el señor Juan Carlos Hernández Hortúa, por intermedio de su hermano Jaime Alberto Hernández Hortúa, antes de acudir a esta jurisdicción.

El Despacho advirtió, que se está solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional para el señor Juan Carlos Hernández Hortúa, sin embargo la parte actora no presentó petición ante la entidad accionada solicitando tal asignación, si no que la única actuación que hubo por parte de los actores fue la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 10893 del 10 de abril de 2018, mediante la cual CREMIL ordenó la extinción de la sustitución pensional que venía percibiendo su señora madre, y que si bien en la Resolución que resolvió el referido recurso, la entidad manifestó que le daría trámite como a una petición y que la trasladaría al grupo de reconocimiento de prestaciones sociales para que resolviera lo pertinente, esa circunstancia no sustituye la obligación de la parte actora, de agotar el procedimiento correspondiente.

De igual manera indicó el Juzgado, que si bien los actores acudieron ante la entidad para poner en conocimiento el fallecimiento de la señora Myriam Hortúa, y solicitaron asesoría a las funcionarias de CREMIL para realizar un procedimiento, ese hecho tampoco se puede tomar como el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. RECURSO DE APELACIÓN (CD fl. 264, minuto 1:16 a 1:20). El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó:

“Su Señoría manifiesto que no estoy conforme con el fallo y si me autoriza procedo a argumentar de una vez mi posición (...) si bien es cierto el tema de la fundamentación respecto a la inepta demanda de lo cual no tiene duda, no hay objeción, es enteramente necesario ver la factibilidad de este caso, en virtud de que no inicio como una petición, donde yo creo que hay una debida...o un mal entendido, en la recepción o en la interpretación del escrito, en virtud de que cuando se fue a solicitar la información para saber qué se requería, obviamente entendiendo que no puede pedirle uno a una entidad un reconocimiento de una sustitución pensional por incapacidad psicológica en este caso física de una persona, sin haber tenido las pruebas del caso y sin que haya una entidad competente pronunciándose al respecto, llámese medicina legal, o llámese la junta regional de calificación de invalidez. Sin embargo estando en esa situación habiendo enterado a la entidad de lo que se iba hacer (sic) y pidiéndole la instrucción en lo cual dijeron ellos, que daban un periodo de tiempo para que se

procediera a iniciar este...esta etapa de conseguir la prueba de la incapacidad mental o de la incapacidad psicológica de esta persona, no dio tiempo la entidad de lo mismo que había dicho que daba al menos 90 días, no dio tiempo, inmediatamente emitió una resolución en la cual extinguía la pensión, a la cual ya se perdería la posibilidad que accediera la persona a la cual estoy representando y no dando oportunidad tampoco de presentar un derecho de petición en virtud, de tratar de agotar la vía gubernativa, por eso es que en ningún momento se dice que se agotó vía gubernativa porque la pretensión inicial no era la sustitución pensional, sino cumplir con los requisitos que se requerían para la sustitución pensional, pero la entidad no dio la oportunidad de hacerlo y entonces en virtud, lo que tocaba hacer era ya recurrir ese fallo...esa resolución con otra...con las debidas argumentaciones y fue la entidad la que mediante la segunda resolución lo niega. O sea que no hay una indebida...una inepta demanda en virtud de la situación de omisiones, sino que es la situación fáctica que lo presentó así y por lo cual yo creo que se debe entender y tratar como tal, porque si no se estaría restringiendo el acceso a la justicia a una persona que va a quedar desamparada, por no haberse podido entender dicha situación. La demás argumentación está totalmente motivada, tanto en los escritos y memoriales que he anexado al expediente, como en la demanda” (sic).

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el *A quo* en audiencia inicial del 25 de enero de 2022 (fls. 258- -263), que **declaró probada** la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso, se encuentra ajustada a derecho.

Del análisis del expediente, se tiene que obran las siguientes documentales relevantes para decidir el asunto: **(i)** Resolución No. 1089 del 10 de abril de 2018 por medio de la cual se extingue la sustitución pensional (fl. 29) **(ii)** Recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1089 del 10 de abril de 2018 (fls. 150-151), **(iii)** Resolución No. 16416 del 18 de julio de 2018, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición **(iv)** informe de fallecimiento presentado ante CREMIL con sus respectivos anexos (fl. 207), sin embargo, no se evidencia que obre en el plenario, derecho de petición o solicitud por parte del actor, elevada ante CREMIL en la que se haya solicitado el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, el agotamiento de la vía administrativa, que no solo hace referencia a la interposición de los recursos que por ley sean obligatorios, sino que también implica que antes de acudir a la instancia judicial, el interesado le dé la oportunidad a la entidad demandada de pronunciarse sobre sus pretensiones e inconformidades.

Esta exigencia ha sido llamada por la jurisprudencia, como el privilegio de la decisión

previa, y en virtud de ella, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio, si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez¹.

De igual manera y respecto del agotamiento de la actuación administrativa, el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth, indicó²:

“16.3. Es necesario insistir en que, en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial. Al respecto se ha dicho:

(...) ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el privilegio de la decisión previa, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez. Así, la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna; cuestión que también puede resultar ventajosa para el administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite así un pleito”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las pretensiones 4 y 5 de la demanda, se solicitó:

“4. EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON: Que se le pague la sustitución pensional total con partidas computables con retroactividad a fecha marzo de 2018, al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HORTÚA por medio de su representante: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HORTÚA

5. EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON: el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con sus partidas computables hasta su fallecimiento al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HORTÚA por medio de su representante: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HORTÚA”

Se evidencia, que efectivamente en el escrito de la demanda, se solicitó ante esta jurisdicción el reconocimiento de la asignación de retiro a favor del señor JUAN CARLOS

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia de 04 de noviembre de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-04875-00(AC) CP RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Providencia de 13 de marzo de 2018, Radicación número: 25000232600020030020801 CP DANILO ROJAS BETANCOURTH.

HERNÁNDEZ HORTÚA. Sobre el tema el Consejo de Estado, en ponencia del H. Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ³, indicó:

*“Advierte la Sala que una vez se procede hacer el análisis de la indemnización moratoria deprecada en la demanda, **se puede observar que esta no fue objeto de reclamación administrativa, por lo tanto no es posible pronunciarse sobre esta solicitud subsidiaria, toda vez que ello implicaría una vulneración al debido proceso, pues resulta evidente que previo a demandar la accionante debió solicitar su reconocimiento ante la administración***

*De lo anterior se colige, que el legislador consagró el agotamiento de la vía administrativa, como un requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia de carácter obligatorio, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por lo que se entiende que el interesado deberá solicitar su reconocimiento ante la administración, previo acudir a la jurisdicción, salvo en los casos en que la autoridad administrativa no lo prevea**” (negrilla fuera del texto original).*

De igual manera ese Alto Tribunal en Sentencia del 06 de mayo de 2021⁴, se refirió también al requisito previo a demandar de la siguiente manera:

*“Es diáfano que **el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la Administración, puesto que les permite debatir sus decisiones; ii) una oportunidad para que la Administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos, y; iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.** Ahora, en cuanto al asunto en cuestión, se tiene que el a quo fundamentó la negativa de emitir un pronunciamiento de fondo en la providencia de primer grado al considerar que la interesada incurrió en un desacierto al solicitar a título de restablecimiento del derecho, entre otros, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la presunta liquidación tardía de las cesantías definitivas que le fueron otorgadas con ocasión del ejercicio de su labor de docente oficial, pues dicha situación no fue sometida a controversia en sede administrativa, es decir, que no hubo por parte de la entidad un pronunciamiento previo al juicio administrativo frente a tal aspecto.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00134-01(4526-15) CP GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia de 06 de mayo de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-04192-01(5602-18) CP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

DECISIÓN DEL CASO

A través de auto proferido en audiencia inicial del 25 de enero de 2022, el Juez de primer grado declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, toda vez que no encontró probado en el proceso, que la parte actora hubiera presentado solicitud de reconocimiento de asignación de retiro ante la entidad demandada, para agotar en debida forma el procedimiento administrativo.

El Doctor Mario Fernando Ramos, en la sustentación del recurso de apelación, manifestó: *“por eso es que en ningún momento se dice que se agotó vía gubernativa por que la pretensión inicial no era la sustitución pensional, sino cumplir con los requisitos que se requerían para la sustitución pensional”*, sin embargo, como ya se indicó, en el *sub examine* se solicita el reconocimiento de la asignación de retiro, tal y como consta en las pretensiones 4 y 5, obrantes a folio 06 del escrito de la demanda, frente a lo cual no agotó el procedimiento administrativo.

De otro lado, no es dable admitir los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, en los cuales manifestó, que la entidad no dio tiempo de presentar un derecho de petición, ya que desde el momento en que se puso en conocimiento el fallecimiento de su señora madre, la entidad profirió la resolución mediante la cual extinguió la sustitución de pensión, y que lo único que el actor pudo hacer, fue presentar el recurso de reposición, el cual fue negado por la entidad, toda vez que independientemente de ese trámite, pudo elevar las peticiones que considerara procedentes.

Finalmente y de acuerdo con el argumento del apoderado en el cual puntualizó, que *“no hay una inepta demanda en virtud de la situación de omisiones, sino que es la situación fáctica que lo presentó así y por lo cual yo creo que se debe entender y tratar como tal, porque si no se estaría restringiendo el acceso a la justicia a una persona que va a quedar desamparada, por no haberse podido entender dicha situación”*, es preciso señalar, que no se está restringiendo el derecho de acceso a la administración de justicia del actor contemplado en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, toda vez que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, facultó al operador de justicia para que, si lo considera necesario decreta pruebas para el estudio de las excepciones, y que en caso de advertirse el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad se declare la terminación del proceso. El artículo dispone:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.** Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad**” (negrilla fuera del texto original)*

(...)”

Se observa que la situación descrita en la norma, se presentó y desarrollo en debida forma en el *sub exánime*, ya que el Juez de primer grado, previo a adoptar una decisión de fondo frente a las excepciones, mediante auto dictado en audiencia inicial del 18 de noviembre de 2021 (fls. 195- 197), requirió a la entidad accionada para que allegara la totalidad de las actuaciones adelantadas por el demandante ante ésta, requerimiento que fue atendido dentro de los tiempos establecidos, sin embargo, no se evidenció que el actor hubiera petitionado ante la entidad la solicitud del reconocimiento de la sustitución pensional, por lo que el Juez se encontraba facultado para declarar de oficio la terminación del proceso tal y con lo dispone la norma.

Es preciso advertir que con la decisión adoptada por el A quo, no se vulnera el acceso a la administración de justicia, porque no se reúnen los requisitos legales para demandar, y de no exigirse el requisito, se estarían vulnerando los derechos de la entidad demandada, la cual debe primero recibir la solicitud.

En ese orden de ideas, la Sala **confirmará** la decisión adoptada en primera instancia, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró probada de oficio **la excepción de inepta demanda**, como quiera que la parte demandante no demostró el agotamiento de la vía administrativa relacionada con la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial del 25 de enero de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada de oficio **LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA** y dio por terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

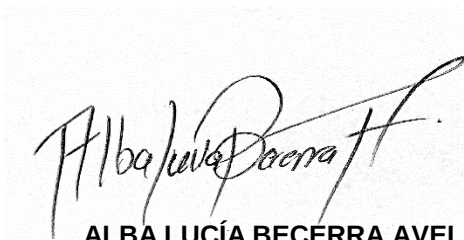
SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

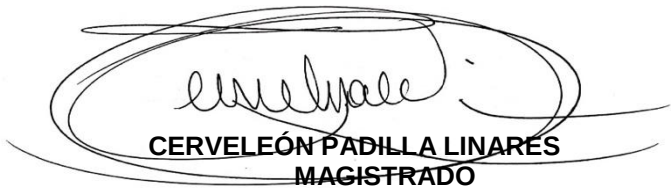
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA



CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente: 25000-23-42-000-**2018-02551-00**
Demandante: **VELVETH CAROLINA NAVARRETE MOSTACILLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE -E.S.E. HOSPITAL ENGATIVÁ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Contrato realidad.
Asunto: Corrige error por cambio de palabras.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, que data del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 13 del expediente), presentada por el apoderado de la demandante (archivo 15 del expediente).

II. SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN

El apoderado de la parte actora señala:

*“Por medio del presente escrito, de conformidad con lo expresado en los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente me permito solicitar **CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN** de la sentencia notificada el día 5 de noviembre de 2021 en relación con el numeral cuarto de la parte resolutive que indica:*

*“CUARTO: CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE -E.S.E. HOSPITAL ENGATIVA, a reconocer y pagar a favor de **Mabel Cecilia Yepes Aguas, identificada con CC. 64.553.095**, las prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los honorarios que devengó la accionante.”*
(Negrita por fuera de texto original)

Solicito muy respetuosamente corregir el nombre de la persona a la cual se le reconocen las prestaciones sociales, toda vez que la demandante es **VELVETH CAROLINA NAVARRETA MOSTACILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía número **52.877.025**.

En adición a lo anterior, solicito aclarar el **valor exacto de prestaciones sociales y vacaciones** reconocidas a la señora **VELVETH CAROLINA NAVARRETA MOSTACILLA**, como consecuencia del reconocimiento del contrato realidad.”

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 y 286 del C.G.P. que se refieren a la **aclaración y corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

Aclaración de providencias

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla fuera de texto).

El H. Consejo de Estado ha precisado respecto al alcance de la **aclaración** de la sentencia, que se trata de “*un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.*”¹

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la **aclaración** se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos dudosos que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 23 de abril de 2009. Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

Corrección de providencias

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltado de la Sala).

De la lectura de la norma se extrae, que la corrección de las providencias judiciales procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión. En esos eventos, pueden ser corregidas por el juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

IV CASO CONCRETO.

Corrección del fallo.

En primer lugar, se resolverá sobre la solicitud de **corrección**, para lo cual se advierte, que en la parte resolutive de la sentencia, en el numeral cuarto, se incurrió en error de digitación, al señalar el nombre de la demandante y su identificación, toda vez, que se reconoció derechos a favor de una persona que no es la demandante, porque se dijo: “(...) reconocer y pagar a favor de Mabel Cecilia Yepes Aguas, identificada con CC. 64.553.095 (...)”, cuando lo correcto es, ordenar reconocer y pagar a favor de Velveth Carolina Navarrete Mostacilla, identificada con la CC. 52.197.064, las prestaciones sociales, toda vez que es la demandante.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error por cambio de palabras, que se encuentra en la parte resolutive del fallo mencionado.

Aclaración del fallo.

En segundo lugar, pretende la parte actora la **aclaración** de la sentencia, para que se indiquen los valores exactos de las prestaciones y vacaciones reconocidas, como consecuencia de la existencia del contrato realidad. La petición fue presentada

dentro del término legal, toda vez que se notificó el 4 de noviembre de 2021, tenía 3 días para presentarla, y la elevó el 8 de los mismos mes y año.

Al respecto debe precisar la Sala, que por regla general, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia laboral, son en concreto, pues determinan de manera específica las pautas o parámetros que debe seguir la entidad para el cumplimiento de la sentencia, siendo innecesario acudir a liquidaciones incidentales como la prevista en el artículo 193 del C.P.A.C.A. que dispone:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación” (Negrilla fuera de texto original).

Frente a las condenas en concreto en materia laboral administrativa, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso en Sentencia de 12 de mayo de 2014, Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que la Sala se permite citar *in extenso*, que pese a que se analizó bajo el Código Contencioso Administrativo, es aplicable al presente caso, por similitud en la materia:

“Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a) La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b) La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por

un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (CCA, art. 176), una vez estén ejecutoriadas (art. 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (condena in genere). En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena “in abstracto”, toda vez que en la ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena “in genere”, para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.
(...).

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1. El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2. Las sentencias que profiera la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo expuesto por el H. Consejo de Estado, este tipo de condenas no puede entenderse que son “in abstracto”, pues se pueden determinar los valores correspondientes, fechas y periodos objeto de liquidación o se deducen de las normas aplicables.

En el *sub examine*, la condena impuesta por esta Subsección consistió en lo siguiente:

“(…)

TERCERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la señora VELVETH CAROLINA NAVARRETE MOSTACILLA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE -E.S.E. HOSPITAL ENGATIVA, por el período comprendido entre el **11 de junio del 2005 y hasta que se verifique la culminación del vínculo contractual**, teniendo en cuenta las interrupciones señaladas en este fallo, como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE -E.S.E. HOSPITAL ENGATIVA, a reconocer y pagar a favor de Mabel Cecilia Yepes Aguas, identificada con CC. 64.553.095, las prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los honorarios que devengó la accionante.

QUINTO: CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE -E.S.E. HOSPITAL ENGATIVA a que realice los **aportes para pensión** al fondo de pensiones, en el porcentaje que le corresponda como empleador, desde el **11 de junio del 2005 y hasta que se verifique la culminación del vínculo contractual**, tomando en consideración las interrupciones señaladas, solamente si existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que debió cotizar dicha entidad.

SEXTO: CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE -E.S.E. HOSPITAL ENGATIVA a que realice los **aportes para salud** a la entidad prestadora de salud, en el porcentaje que le corresponda, como empleador, desde el **11 de junio del 2005 y hasta que se verifique la culminación del vínculo contractual**, teniendo en cuenta las interrupciones mencionadas, solamente si existe diferencia entre los aportes realizados por la contratista y los que debió cotizar dicha entidad.
(...)"

Para la Sala, si bien la condena impuesta en la sentencia objeto de aclaración, no fija una suma determinada, sí la **hace determinable** de forma inequívoca, pues señala los elementos a tener en cuenta para la liquidación ordenada, los cuales, como quedó consignado en la parte motiva, en el acápite *"Ingreso sobre el cual ha de calcularse las prestaciones sociales y diferencias salariales"*, deberá hacerse con fundamento en los honorarios pactados en los contratos (págs. 43 a 45 del archivo No. 13); igualmente se estableció de manera clara desde cuándo procedía la reliquidación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen puntos que ofrezcan duda que influyan en la parte resolutive de la sentencia, no habrá lugar a acceder a la solicitud de aclaración, pues es claro que se trató de una sentencia en concreto y no en abstracto, donde es totalmente determinable su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras, contenido en el **numeral cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia de 28 de octubre de 2021, el cual, quedará así:

CUARTO: CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE -E.S.E. HOSPITAL ENGATIVÁ, a reconocer y pagar a favor de Velveth Carolina Navarrete Mostacilla, identificada con CC. 52.197.064, las prestaciones sociales, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los honorarios que devengó la accionante.

SEGUNDO. No se accede a la aclaración de la sentencia del 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, ingrésese el expediente para decidir la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado.

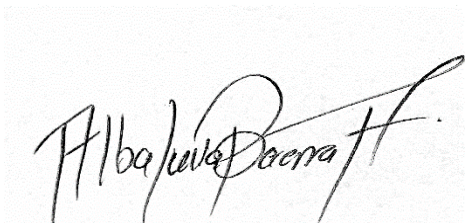
Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180255100?csf=1&web=1&e=snz zRo

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25307-33-33-003-2019-00036-01
Demandante: LUIS EDUARDO ZAMORA PÉREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Reliquidación asignación de retiro.
Asunto. Admite apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 09 de diciembre de 2021 (archivos 34), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 18) contra el fallo proferido 29 de noviembre 2021 (archivo 32), notificado el 30 de noviembre de la misma anualidad (archivo 33) por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300320190003601?csf=1&web=1&e=rSLu9o

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25899-33-33-002-2020-00205-01
Demandante:	MARÍA DEL PILAR MÉNDEZ USECHE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reliquidación pensión de jubilación.
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 13 de diciembre de 2021 (archivo 02), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 13) contra el fallo proferido el 26 de noviembre de 2021 (archivo 13), notificado en estrados (archivo 13), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, y en atención al memorial obrante en el archivo 17, **se acepta la renuncia** presentada por la **Dra. ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS.**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.401.595 y T. P. 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documentos

<ts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25899333300220200020501?csf=1&web=1&e=hmjdxl>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg/bcm